

PARTE PROVINCIAL

LEYES

Ley N° 9.058

B.O. 16/11/2017

Estado de Emergencia Agropecuaria. Leyes 8806 y 8861. Prorroga.

➤ Modifícase la Ley N° 8861 y sus modificatorias, en la forma que a continuación se indica:

Reemplazar el Artículo 2°, por el siguiente:

"Art. 2°.- Dispónese el diferimiento, hasta el 31 de Octubre de 2018, del plazo para el pago de las cuotas del Impuesto Inmobiliario de los años 2015, 2016 y 2017 cuyos vencimientos operen entre el 1 de Agosto de 2015 y 31 de Diciembre de 2017, correspondiente a los inmuebles afectados a las actividades de producción de caña de azúcar, de granos de soja, de maíz y de poroto, en todo el territorio de la Provincia de Tucumán."

Reemplazar el Artículo 3°, por el siguiente:

"Art. 3°.- Suspéndense los procedimientos judiciales y administrativos promovidos por cobro de créditos a favor del Estado Provincial hasta el 31 de Diciembre de 2018."

➤ Vigencia: La presente Ley tendrá vigencia a partir de la fecha de su sanción.

DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO

DECRETO N° 3.313/3 (ME)

B.O. 17/10/2017

Modificación de los valores de "Tasa al Uso Especial del Agua". Artículos 50 y 51 Ley 8467.

➤ Establécense los siguientes importes para la Tasa al Uso Especial del Agua, previstos en el artículo 50 de la Ley N° 8467 y sus modificatorias:

1. Empadronamientos servidos a partir de diques de embalse o represas laterales:

a) Permanentes (por unidad): pesos trescientos setenta y dos con cincuenta (\$372,50).

b) Eventuales (por unidad): pesos doscientos ochenta y ocho con setenta y cinco centavos (\$288,75).

2. Empadronamientos servidos a partir de diques niveladores:

a) Permanentes (por unidad): pesos trescientos veinticinco (\$325,00)

b) Eventuales (por unidad): pesos doscientos treinta y seis con veinticinco centavos (\$236,25).

3. Empadronamientos servidos a partir de tomas directas o rústicas:

a) Permanentes (por unidad): pesos doscientos sesenta y dos con cincuenta centavos (\$262,50).

- b) Eventuales (por unidad): pesos doscientos doce con cincuenta centavos (\$212,50).
4. Por las concesiones de agua para bebida y uso industrial se abonará una tasa equivalente a una hectárea de riego permanente por cada medio litro por segundo de concesión.
5. Por las concesiones de agua para fuerza motriz se abonará una tasa equivalente a una hectárea de riego permanente por cada 3 HP de energía.
- Establécense los siguientes importes por el usufructo de agua de pozo, previstos en el artículo 51 de la Ley N° 8467 y sus modificatorias:
- 1° Categoría: pesos setecientos veinticinco con cincuenta y un centavos (\$725,51)
- 2° Categoría: pesos quinientos noventa y ocho con quince centavos (\$598,15)
- 3° Categoría: pesos cuatrocientos sesenta y tres con diez centavos (\$463,10)
- 4° Categoría: pesos doscientos noventa y siete con quince centavos (\$297,15)
- 5° Categoría: pesos ciento ochenta y cinco con veinticuatro centavos (\$185,24)
- Vigencia: Las disposiciones del presente Decreto tendrán vigencia a partir del 1° de Enero de 2018, inclusive. .

DECRETO N° 3.535/3 (ME)

B.O. 07/11/2017

Impuestos Inmobiliario y a los Automotores y Rodados y Contribuciones que Inciden Sobre los Inmuebles (CISI) Comunas Rurales. Bonificación por pago anual anticipado.

- Dispónense para el período fiscal 2018 las bonificaciones que más abajo se indican, siempre que los pagos sean efectuados en dinero en efectivo:

1. Impuestos Inmobiliario y a los Automotores y Rodados:

a) Por el pago íntegro anual anticipado hasta el día 22 de diciembre de 2017 inclusive: veinte por ciento (20%) en los Impuestos Inmobiliario y a los Automotores y Rodados. Dicha bonificación se calculará sobre el impuesto total anual o saldo que corresponda ingresar.

b) Por el pago de cada cuota que se efectúe mediante cesión de haberes: ocho con treinta y tres centésimos por ciento (8,33%).

Dicha bonificación se calculará sobre el importe de cada cuota o saldo de cuota que corresponda ingresar, mediante cesión de haberes instrumentada por la DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS a través del sistema de débito automático en cuenta sueldo.

c) Por el pago efectuado en tiempo y forma a sus respectivos vencimientos de las once (11) primeras cuotas (anticipos) mensuales: cien por ciento (100%) del importe de la cuota décima segunda (12ª) o del saldo de cuota que corresponda ingresar. A este único efecto se considerarán ingresados en tiempo y forma a sus respectivos vencimientos los pagos de cuotas que se efectúen hasta el último día hábil del mes calendario en que se produzca el vencimiento general de la cuota de que se trate, con más los intereses establecidos en el artículo 50 del Código Tributario Provincial.-

2. Contribuciones que Inciden Sobre los Inmuebles (CISI) Comunas Rurales: La dispuesta en el punto c) del inciso anterior, en las condiciones allí establecidas.-

Facúltase a la DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS a prorrogar el plazo establecido en el punto a) del inciso 1. del artículo 1° y a dictar las normas reglamentarias necesarias para la aplicación del presente instrumento legal.

➤ Vigencia: El presente Decreto tendrá vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

DECRETO N° 3.536/3 (ME)

B.O. 07/11/2017

Valuaciones fiscales de inmuebles.

➤ Dispónese un incremento del veinte por ciento (20%) sobre la valuación fiscal vigente para el año 2017 para los inmuebles clasificados como urbanos consolidados, urbanos potenciales, urbanos por uso del suelo y rurales, ubicados en la Provincia.

➤ Vigencia: Las disposiciones del presente Decreto tendrán vigencia a partir del 1 de enero de 2018.

DECRETO N° 3.545/3

B.O. 07/11/2017

Acordada N° 435 de fecha 24/04/2017 y su Anexo I, emitida por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán. Incremento de los valores vigentes fijados para las tasas retributivas de servicio de justicia.

➤ Fíjanse, para los incisos 1, 2 y 3 del artículo 41 de la Ley N° 8467 y sus modificatorias, los siguientes montos:

Inciso 1) Por cada escrito presentado por abogado, PESOS TREINTA (\$30.-).

Inciso 1) Por cada escrito presentado por procurador, PESOS DIEZ (\$10.-).

Inciso 2) Aceptación de cargo pericial. PESOS CINCUENTA (\$50.-).

Inciso 3) Firma de escribano público en escritura o acta que legalice. PESOS QUINCE (\$15.-).

➤ Fíjanse, para los incisos 1, 2 y 3 del artículo 42 de la Ley N° 8467 y sus modificatorias, los siguientes montos:

Inciso 1) Cada hoja de actuación en Justicia de Paz. En juicios superiores a PESOS CIENTO CINCUENTA (\$150) o de monto indeterminado. PESOS OCHO (\$8.-).

Inciso 2) Cada hoja de actuación en Justicia de Primera Instancia. PESOS DIEZ (\$10.-).

Inciso 3) Cada hoja de actuación en Cámara de Apelaciones y Corte Suprema. PESOS DIEZ (\$10.-).

➤ Fíjanse, para los incisos 1, 2, 3,4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 43 de la Ley N° 8467 y sus modificatorias, los siguientes montos:

Inciso 1) Intimación de pago diligenciado por Oficial de Justicia dentro de Centro Judicial Capital y Concepción. En la Justicia de Paz se abonará el cincuenta por ciento (50%). PESOS QUINCE (\$15.-).

Inciso 1) Intimación de pago diligenciado por Oficial de Justicia fuera de Centro Judicial Capital y Concepción. En la Justicia de Paz se abonará el cincuenta por ciento (50%). PESOS TREINTA (\$30.-)

Inciso 2) Trabar embargo por intermedio de Secretario, Oficial de Justicia o Auxiliar, dentro de Centro Judicial Capital y Concepción. En la Justicia de Paz se abonará el cincuenta por ciento (50%). PESOS QUINCE (\$15.-).

Inciso 2) Trabar embargo por intermedio de Secretario, Oficial de Justicia o Auxiliar, fuera de Centro Judicial Capital y Concepción: PESOS TREINTA (\$30.-).

Inciso 3) Por cada abogado, procurador, perito o auxiliar, por cada juicio, al momento de su presentación. PESOS QUINCE (\$15.-).

Inciso 4) Pedido de remisión de expedientes paralizados o reservados en Mesa de Entradas de los Tribunales. PESOS TREINTA (\$30.-).

Inciso 4) Pedido de revisión de expedientes. PESOS CINCO (\$5.-).

Inc. 5) Pedido de informe a Mesa de Entradas Penal. PESOS VEINTE (\$20.-).

Inciso 6) Por cada Inspección ocular realizada por Jueces y/o Funcionarios. En la Justicia de Paz se abonará el cincuenta por ciento (50%). PESOS TREINTA Y CINCO (\$35.-).

Inciso 7) Por cada asistencia a remate dentro de Centro Judicial Capital y Concepción. En la Justicia de Paz se abonará el cincuenta por ciento (50%). PESOS CINCUENTA (\$50.-).

Inciso 7) Por cada asistencia a remate fuera de Centro Judicial Capital y Concepción. En la Justicia de Paz se abonará el cincuenta por ciento (50%). PESOS SESENTA (\$60.-).

Inciso 8) Informe pericial a cargo de parte. En la Justicia de Paz se abonará el cincuenta por ciento (50%). PESOS CINCUENTA (\$50.-).

➤ Fíjanse, para los incisos 8, 11, 12, 13 y 15 del artículo 44 de la Ley N° 8467 y sus modificatorias, los siguientes montos:

Inciso 8) Tramitación de exhortos -por cada uno-. En juicios superiores a PESOS CIENTO CINCUENTA (\$150.-) o de monto indeterminado. PESOS CIEN (\$100.-).

Inciso 11) Juicio de valor indeterminado. PESOS CIENTO CINCUENTA (\$150.-).

Inciso 12) Juicio de rectificación de partidas. En juicios superiores a PESOS CIENTO CINCUENTA (\$150.-) o de monto indeterminado. PESOS OCHENTA (\$80.-).

Inciso 13) Procesos criminales. PESOS OCHENTA (\$80.-).

Inciso 13) Procesos correccionales. PESOS CINCUENTA (\$50.-).

Inciso 15) Tributo mínimo para los incisos 1, 2, 5, 6 y 14 del artículo 44 de la Ley 8467 y sus modificatorias. En juicios superiores a PESOS CIENTO CINCUENTA (\$150.-) o de monto indeterminado. PESOS CIEN (\$100.-).

➤ Fíjase para el artículo 13 del Decreto N° 2.960/14 (MGyJ) del 21/9/2009, correspondiente al Inicio Proceso de Mediación el monto de PESOS VEINTE (\$20.-).

➤ Vigencia: El presente Decreto tendrá vigencia a partir del mes siguiente, inclusive, al de su publicación en el Boletín Oficial.

DECRETO N° 3.723/9 (MDP), del 13/11/2017. (B.O. 17/11/2017)

Ley N° 9.021 y su modificatoria Ley N° 9.038. Régimen de fomento a la actividad de producción pecuaria.

➤ Aprueba el Reglamento de la Ley N° 9021 y su modificatoria N° 9038 contenido en el Anexo que forma parte del presente decreto; en virtud de lo considerado.

ANEXO

Reglamento de la Ley N° 9021 y su modificatoria N° 9038

ARTICULO 1°.- Definiciones Actividad de producción pecuaria. A los fines de la Ley 9021 serán considerados como actividad de producción pecuaria los sistemas productivos: bovinos para leche y para carne; porcinos; avícolas: para carne, huevos, pollitos BB; caprinos y ovinos: para carne, leche, lana y pelo; camélidos para carne, lana y pelo; équidos; apícola: para miel, polen, jalea real, propóleo y material vivo; canícula: para carne y piel; Chinchilla para piel.

Actividad de procesamiento industrial de productos pecuarios. A los fines de la Ley 9021 la actividad de procesamiento industrial deberá además estar incluida en el nomenclador de actividades y alícuotas emitido por la Dirección General de Rentas de la Provincia.

ARTICULO 2°.- Acerca de los Beneficiarios de la Ley La condición de productor y/o industrial que deberá revestir el interesado como requisito para acceder al presente beneficio, se acredita ante el Registro Único de Productores e Industriales, creado por el artículo 5 de la ley y reglamentado mediante Decreto n° 2736-9 (MDP)-2017.

ARTICULO 3°.- A fin de implementar el beneficio en el impuesto para la salud pública, el interesado deberá presentar el FORMULARIO 931- AFIP respecto del personal que se incorpore durante el período de la inversión.

ARTICULO 4°.- Inversiones Productivas

A los fines de la aplicación del régimen establecido en la Ley N° 9021 y su modificatoria, se computarán como inversiones productivas en bienes de capital y/u obras de infraestructura las detalladas en el instructivo del Formulario de Proyecto de Inversión Productiva, cuyo modelo queda aprobado y se adjunta como Anexo I del presente Reglamento. El Ministerio de Desarrollo Productivo podrá incorporar otros bienes de capital y/u obras de infraestructura no contenidas en el mencionado detalle, como así también actualizar el diseño del formulario en función de las necesidades operativas.

Dejase establecido que serán computables las inversiones productivas en bienes de capital y/u obras de infraestructura realizadas a partir de la vigencia de la Ley N° 9021, lo que deberá ser debidamente acreditado mediante la correspondiente factura y toda otra documentación que se considere pertinente a tales efectos.

ARTICULO 5°.- Del procedimiento para solicitar los beneficios de la ley: Los interesados deberán cumplir con las siguientes instancias para el otorgamiento de los beneficios previstos en la Ley:

1. Inscripción ante el Registro Único de Productores e Industriales creado por el Artículo 5 de la ley y reglamentado mediante Decreto n° 2736-9 (MDP)-2017 y presentación del Formulario del Proyecto de Inversión Productiva (Anexo I), conforme lo establecido en el cursograma que se aprueba y queda incorporado como Anexo II del presente reglamento.
2. Certificación de las inversiones productivas en bienes de capital y/u obras de infraestructura, conforme lo previsto en el cursograma que se aprueba y queda incorporado como Anexo III del presente reglamento.

ARTICULO 6°.- Documentación respaldatoria

Al momento de la inscripción, el interesado deberá adjuntar la siguiente documentación:

1. Fotocopia de Documento de Identidad
2. Constancia de inscripción en AFIP
3. Constancia de inscripción en DGR/Tucumán
4. En caso de personas jurídicas, fotocopia de inscripción en el Registro Público de Comercio (Dirección de Personas Jurídicas) o IPACYM según corresponda.
5. En caso de apoderados, acompañar copia autenticada de poder.
6. Documentación que acredite el vínculo con el/los inmueble/s indicado/s en el formulario.
7. Croquis que indique Ubicación y superficies afectadas al proyecto de inversión (Fotocopia de Plano Catastral, Imagen de Google Earth o archivos gráficos digitales).
8. Copia de FORMULARIO 931- AFIP vigente
9. En caso que correspondiere documentación que acredite status de vacunación pertinentes.
10. En caso que correspondiere constancias de inscripción en el Registro Nacional de Establecimientos (RNE) otorgado por Dirección de Bromatología (SIPROSA), del Registro de Actividades Contaminantes (RAC) otorgado por la Dirección de Medio Ambiente y del Registro de Efluentes Líquidos (ReGEL) otorgado por la Dirección de Fiscalización Ambiental.

ARTICULO 7°.- La Secretaria de Estado de Coordinación y Control de Gestión del MDP emitirá la correspondiente Acta de Recomendación para aquellos proyectos que se consideren estratégicos enmarcados en los fundamentos de la ley, conforme Anexo II que queda aprobado como parte integrante del presente Decreto Reglamentario.

ARTICULO 8°.- Una vez emitida el "Acta de Recomendación" conforme lo previsto en el Art. 7, es facultad del Ministerio de Desarrollo Productivo aprobarlo mediante resolución, la que será comunicada al Ministerio de Economía a fin de que éste instrumente los mecanismos tendientes a dar cumplimiento a lo que establece la ley según su competencia.

ARTICULO 9°.- Las inversiones realizadas serán certificadas conforme el procedimiento establecido en el Anexo III del presente reglamento.

ARTICULO 10°.- La certificación se realizará a requerimiento del beneficiario conforme el procedimiento establecido en el Anexo III del presente reglamento, a los efectos de hacer efectivo los beneficios otorgados por la resolución establecida en el Art 8° y conforme a los Arts. 1°, 2° y 3° de la Ley N° 9021.

ARTICULO 11°.- A los efectos del otorgamiento del beneficio establecido en el Art 4° Inc. 1 de la Ley N° 9021, la certificación deberá realizarse en forma anual, teniendo en cuenta las particularidades del proyecto de inversión.

ARTICULO 12°.- Facúltase a la Autoridad de Aplicación a instrumentar el beneficio previsto en el Art 4° Inc. 2 de la Ley N° 9021, mediante la suscripción de convenios específicos en cada caso.

RESOLUCIONES GENERALES DGR

RESOLUCIÓN GENERAL N° 72/17

B.O. 18/10/2017

Domicilio fiscal electrónico. Artículo 38 (bis) del Código Tributario Provincial y la RG (DGR) N° 31/17.

- Disponer la obligación de constituir domicilio fiscal electrónico a los contribuyentes que se consignan en el Anexo que se aprueba y forma parte integrante de la presente resolución general.-
- La obligación establecida en el artículo anterior deberá ser cumplimentada hasta el día 17 de Noviembre de 2017.-

RESOLUCIÓN GENERAL N° 75/17

B.O. 17/10/2017

Domicilio fiscal electrónico. RG (DGR) N° 31/17.

- Por la resolución general citada , se reglamentó el Domicilio Fiscal Electrónico establecido en el artículo 38 (bis) del Código Tributario Provincial, constituyendo el mismo una herramienta útil para optimizar la capacidad operativa y de control de la DGR, conducente a lograr una mayor eficiencia en la gestión de los tributos a su cargo;
- Habida cuenta de la importancia de dicha herramienta para la comunicación informática de los actos de la Autoridad de Aplicación, es que resulta oportuno implementar un formulario de requerimiento de documentación y/o información para su notificación por el citado medio;
- Por ello, Apruébase el formulario de REQUERIMIENTO N° 6005/E (F.6005/E), el cual como Anexo forma parte integrante de la presente resolución general.-

➤ El formulario N° 6005/E que se aprueba por la presente resolución general, contendrá numeración identificatoria y será notificado conforme lo dispuesto por el inciso 8. del artículo 116 del Código Tributario Provincial, adjuntándose impresión del mismo a las actuaciones administrativas correspondientes.-

➤ Vigencia: La presente resolución general entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.-

RESOLUCIÓN GENERAL N° 77/17

B.O. 3/11/2017

Régimen de Percepción del IIBB: RG (DGR) N° 86/00 y sus modificatorias.

➤ Que conforme a lo establecido por la referida resolución general citada los comisionistas, consignatarios y demás intermediarios resultan alcanzados por las percepciones que dispone la mencionada norma, en los casos de compras de bienes o prestaciones de servicios efectuadas o contratados a nombre propio por cuenta de terceros;

➤ Que la realidad económica y la documentación respectiva denota claramente que tales percepciones corresponden a sus respectivos comitentes, por lo cual las mismas deberán ser asignadas por los citados intermediarios a cada uno de sus comitentes, en forma proporcional a las compras efectuadas o prestaciones de servicios contratados según la factura o documento equivalente emitido oportunamente por los agentes de percepción;

➤ Que por las razones expuestas se hace necesario el dictado de una normativa complementaria al mentado régimen de percepción, como asimismo introducir las adecuaciones correspondientes en la RG (DGR) N° 86/00 y sus modificatorias;

➤ Por ello se resuelve:

Cuando los comisionistas, consignatarios y demás intermediarios efectúen compras de bienes o contraten prestaciones de servicios a nombre propio por cuenta de terceros a sujetos que revistan el carácter de agentes de percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, conforme a lo establecido en la RG (DGR) N° 86/00 y sus modificatorias, el monto percibido por cada operación será asignado por éstos a cada uno de sus comitentes, en forma proporcional a las compras o prestaciones de servicios contratados según la factura o documento equivalente emitido oportunamente por los referidos agentes.-

➤ La suma que corresponda atribuir a cada comitente deberá consignarse por separado en la liquidación efectuada por los intermediarios, incrementando el monto que se liquide a dichos comitentes.-

En ningún caso el intermediario podrá computar la percepción sufrida a nombre propio pero por cuenta de terceros como pago a cuenta del impuesto que le corresponda tributar en carácter de contribuyente, inclusive aun cuando no distribuya la misma.-

➤ El importe de las percepciones asignadas a los comitentes conforme a la presente resolución general, tendrá para éstos el carácter de impuesto ingresado.-

➤ Las compras de bienes o prestaciones de servicios que efectúen o contraten los intermediarios comprendidos en la presente resolución general, que actúen por cuenta y orden de terceros, no se encuentran sujetas a las percepciones establecidas por la RG (DGR) N° 86/00 y sus modificatorias cuando dichos intermediarios acrediten ante el agente de percepción que el comitente se encuentre excluido del régimen previsto en la citada resolución.-

En los casos previstos en el tercer párrafo del artículo 4° de la RG (DGR) N° 86/00 y sus modificatorias, el intermediario deberá hacer entrega al agente de percepción, en oportunidad de realizar la operación de que se trate, de fotocopia de la resolución emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS que acredite el extremo allí previsto.-

En tales supuestos, los agentes de percepción sólo deberán proceder a efectuar la percepción establecida en la RG (DGR) N° 86/00 y sus modificatorias, respecto a los citados intermediarios en su carácter de contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, equivalente al treinta por ciento (30%) del porcentaje que se establece en cada Anexo de la citada resolución para la operación o actividad de que se trate que no se encuentra sujeta a percepción en virtud de lo establecido en el primer párrafo del presente artículo, en el marco de lo dispuesto por el quinto párrafo del artículo 6° de la RG (DGR) N° 86/00, conforme a la modificación introducida por el artículo 5° de la presente resolución general.-

➤ Incorpora a continuación del cuarto párrafo del artículo 6° de la **RG (DGR) N° 86/00 y sus modificatorias**, el siguiente:

“Sobre los importes establecidos en los dos primeros párrafos del presente artículo se aplicará el porcentaje que se establezca en cada Anexo, incrementado en un treinta por ciento (30%) cuando se trate de operaciones de compra de bienes o prestaciones de servicios realizadas o contratadas por intermediarios que actúen en nombre propio pero por cuenta de terceros dentro del marco de la RG (DGR) N° 77/17, revistiendo el monto efectivamente percibido, correspondiente al incremento del porcentaje de percepción, el carácter de impuesto ingresado para los citados intermediarios conforme y dentro del marco establecido por el artículo 9° de la presente resolución”.-

➤ Vigencia: La presente resolución general resultará aplicable con relación a las operaciones sujetas a percepción que se realicen a partir del 1° de diciembre de 2017 inclusive.-

RESOLUCIÓN GENERAL N° 78/17

(B.O. 07/11/2017)

Sistema informático denominado "F.904 WEB" para la presentación de las declaraciones juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos a través de la página web de esta DGR

➤ Que conforme a lo establecido por los artículos 9, inciso 7., y 92 de la Ley N° 5121 (t.c. 2009) y sus modificatorias, la DGR se encuentra facultada para establecer la forma en que los contribuyentes deben presentar las declaraciones juradas por las cuales se determinen las obligaciones tributarias a su cargo;

➤ Que con el espíritu de facilitar las tareas relacionadas al cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, y teniendo presente la utilización de nuevas

tecnologías tendientes a optimizar su relación con la administración, resulta necesario establecer un sistema informático para la presentación de las declaraciones juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para aquellos contribuyentes del gravamen que actualmente liquidan y presentan las mencionadas declaraciones en forma manual;

➤ Por ello se aprueba el sistema informático denominado "F.904 WEB" para la presentación de las declaraciones juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos a través de la página web de esta DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS (www.rentastucuman.gob.ar).-

➤ Estarán obligados a utilizar el sistema informático que por la presente reglamentación se aprueba, los sujetos citados en el inciso a) del artículo 1° de la RG (DGR) N° 62/12 y sus modificatorias, salvo que esta Autoridad de Aplicación les haya impuesto o les imponga expresamente la obligación de utilizar el régimen especial de presentación de declaraciones juradas previsto por la RG (DGR) N° 160/11 o que dichos sujetos hayan optado u opten por su incorporación al citado régimen.- La información transmitida constituirá, a todos los efectos tributarios y legales, su declaración jurada, siendo responsables por lo que de ella resulte.-

➤ El referido sistema informático se encontrará disponible en la página web de esta Autoridad de Aplicación (www.rentastucuman.gob.ar), en el link denominado "Servicios con Clave Fiscal", servicio "F.904 WEB". Para acceder a la aplicación, los contribuyentes deberán utilizar para su identificación la "Clave Fiscal" otorgada por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP).-

La citada "Clave Fiscal" será autenticada por la AFIP en cada transacción que se realice.-

Al operar por primera vez, deberá efectivizarse en la opción "Administrador de Relaciones de Clave Fiscal" del sitio web de la AFIP (www.afip.gov.ar) la incorporación de una nueva relación en el Servicio "Rentas Tucumán".-

➤ Las presentaciones efectuadas a través del sistema informático "F.904 WEB", serán consideradas realizadas en término si la fecha consignada en el acuse de recibo acredita haberlas concretado antes de la finalización del día de vencimiento general respectivo.-

Los contribuyentes podrán formalizar las presentaciones de las declaraciones juradas en cualquier día del año.-

El sistema emitirá como constancia de la presentación el formulario de acuse de recibo N° 601 (F.601).-

Asimismo el sistema emitirá el formulario de comprobante para el pago del gravamen N° 600 (F.600) y, cuando corresponda, para el pago de los intereses previstos por el artículo 50 del Código Tributario Provincial. Dichos pagos podrán efectuarse en cualquiera de las bocas de cobranza de las entidades recaudadoras habilitadas por esta Autoridad de Aplicación.-

Por cualquier motivo y en cualquier momento, los contribuyentes podrán imprimir o reimprimir a través del sistema el referido acuse de recibo y comprobante para el pago, como así también la declaración jurada generada por el mismo.-

- El usuario, con carácter previo a la presentación de la declaración jurada, deberá aceptar la fórmula por la cual afirma haber confeccionado la misma sin omitir ni falsear dato alguno que deba contener y ser fiel expresión de la verdad que obra en la pantalla "Fórmula de Juramento" del sistema.-
- La utilización de la "Clave Fiscal" de la AFIP, su resguardo y protección, son de exclusiva autoría y responsabilidad del usuario.- La operación del sistema y la información generada como asimismo toda consecuencia legal o tributaria que de ella se derive, se atribuirán, de pleno derecho, a la persona humana o jurídica en cuyo nombre y representación actúe el usuario, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a este último por aplicación de las normas vigentes.-
- Toda presentación de declaración jurada correspondiente a anticipo, posición o período anterior al cual rige la obligación impuesta por el artículo 2°, deberá efectuarse conforme al procedimiento o sistema que regía para dicha presentación.-
- Aprobar los siguientes formularios de declaraciones juradas, que como Anexos integran la presente reglamentación:
 - a) Anexo I: F.904 (web): Declaración jurada Impuesto sobre los Ingresos Brutos.
 - b) Anexo II: F.904 (web)/A: Anexo declaración jurada recaudaciones (bancarias) Impuesto sobre los Ingresos Brutos.
 - c) Anexo III: F.904 (web)/B: Anexo declaración jurada retenciones Impuesto sobre los Ingresos Brutos.
 - d) Anexo IV: F.904 (web)/C: Anexo declaración jurada percepciones Impuesto sobre los Ingresos Brutos.
- La presente resolución general tendrá vigencia para todas las declaraciones juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y sus anticipos que correspondan presentarse a partir del período fiscal 2018.-

RESOLUCIÓN GENERAL N° 82/17

(B.O. 10/11/2017)

Norma complementaria de la RG (DGR) N° 160/11 (Régimen especial de presentación de declaraciones juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y para la Salud Pública)

- Que a través de la RG (DGR) N° 62/12, sus modificatorias y normas complementarias, se impone a los contribuyentes de los Impuestos sobre los Ingresos Brutos y para la Salud Pública la obligación de utilizar exclusivamente el régimen especial dispuesto por la RG (DGR) N° 160/11, con las excepciones establecidas en el caso;
- Que resulta oportuno establecer la obligación de utilizar el régimen especial a los contribuyentes que desarrollen alguna de las actividades a las cuales se refiere el artículo 10 de la Ley N° 8467 y sus modificatorias, mediante el dictado de la respectiva norma complementaria de la resolución general citada en el Visto;
- Por ello se establece, a partir del período fiscal 2018 inclusive, para los contribuyentes que desarrollen alguna de las actividades descriptas en el artículo 10

de la Ley N° 8467 (Ej: Servicios de alojamiento por hora, Servicios prestados por playas de estacionamiento y garajes, Cabaret y similares, Salones de baile, discotecas y similares, Servicios de juegos de salón (incluye salones de billar, pool, bowling y similares) y Servicios de juegos de salón -juegos electrónicos-), y sus modificatorias, que se encuentren exceptuados por el inciso a) del artículo 1° de la RG (DGR) N° 62/12, la obligación de utilizar exclusivamente el régimen especial establecido por la RG (DGR) N° 160/11 para el cumplimiento de las obligaciones tributarias del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que como contribuyentes les corresponda, con los alcances establecidos por el artículo 2° de la resolución general citada en primer término.-

RESOLUCIÓN GENERAL N° 83/17, del 09/11/2017.- (B.O. 14/11/2017)

Plan de Facilidades de Pagos Ley N° 8873, restablecida por Ley N° 9013, y las RG (DGR) Nros. 42/17, 49/17, 60/17, 63/17 y 70/17. Prórroga para el cumplimiento de obligaciones corrientes.

➤ Al solo efecto de lo dispuesto en el primer y segundo párrafo del artículo 3° de la Ley N° 8873, restablecida por Ley N° 9013, considéranse cumplidas en tiempo y forma a sus respectivos vencimientos las obligaciones tributarias que se abonen como plazo límite hasta el día 30 de noviembre de 2017 inclusive, con los respectivos intereses establecidos en el artículo 50 del Código Tributario Provincial, conforme a lo dispuesto en el tercer párrafo del citado artículo 3°, correspondientes a los meses de abril a septiembre de 2017 -vencidas hasta el 29 de septiembre de 2017 inclusive-, según la obligación de que se trate.-

➤ Lo dispuesto precedentemente no obsta la generación, a partir de la fecha de vencimiento establecida mediante RG (DGR) N° 130/16, de los intereses y accesorios que correspondan como así también de las sanciones y toda acción que posea esta Autoridad de Aplicación respecto a las obligaciones citadas en el artículo anterior.-

RESOLUCIÓN GENERAL N° 86/17

B.O. 17/11/2017

Domicilio fiscal electrónico. RG (DGR) N72/17. Prorroga.

➤ Prorroga hasta el 30 de Noviembre de 2017 inclusive, el plazo establecido por el artículo 2° de la RG (DGR) N° 72/17.-

JURISPRUDENCIA PROVINCIAL

**IMPUESTO DE SELLOS. SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL 10/11/2017.
Autos: “Bulacio de Terán María vs. Provincia de Tucumán s/ Amparo”.**

Resumen de la sentencia

El señor Vocal doctor René Mario Goane, dijo:

I.- La parte demandada plantea recurso de casación (cfr. fs. 70/76 y vta.) contra la sentencia N° 1137 dictada por la Sala I de la Excm. Cámara en lo Contencioso Administrativo en fecha 02 de diciembre de 2016 (cfr. fs. 57/64 y vta.).

II.- En lo que es materia de recurso, la sentencia en crisis hace lugar parcialmente a la demanda de amparo que María Bulacio de Terán promoviera en contra de la Provincia de Tucumán, declarando la inconstitucionalidad del artículo 13 inciso 2 apartado f) de la Ley N° 8.467 y del artículo 1 de la Resolución General N° 138 dictada por la Dirección General de Rentas el 21/12/2004, y ordenando a la demandada abstenerse de gravar con el impuesto de sellos la operación de compra automotor que realizara la actora en fecha 19/02/2016 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Señala que, en razón de la fecha de la operación de compraventa que invoca la actora, su situación ha quedado alcanzada por la Ley Impositiva N° 8.467 (B.O. del 30/12/2011), la cual, en su artículo 58, dispuso convalidar y ratificar los decretos emitidos por el Poder Ejecutivo con fundamento en el ejercicio de facultades delegadas por la Ley N° 5.636 (texto consolidado por Ley N° 8.240 y su modificatoria). Expresa que, con relación al gravamen que se controvierte en la especie, el artículo 12 de la Ley N° 8.467 fija en hasta el tres por ciento (3%) la alícuota del impuesto previsto por el artículo 235 del Código Tributario y en hasta pesos diez mil (\$ 10.000) los importes fijos para los actos, contratos, operaciones y obligaciones alcanzados por el gravamen.

Entiende que, a pesar que lo preceptuado en el citado artículo 58 implicó, en los hechos, la ratificación legal del citado Decreto N° 4.271/3 (ME) de 2004, cuestionado en la demanda de autos, la mentada ley transcribió de manera literal la disposición contenida en el reglamento delegado, al establecer, en su artículo 13 inciso 2 apartado f), una alícuota del 3% a los actos que tuvieran por objeto la transmisión de la propiedad de automotores 0 (cero) kilómetro en general, y que el mismo impuesto también se aplicará sobre la documentación de cualquier naturaleza que se presentare como título justificativo de la propiedad a los efectos de obtener la matriculación respectiva o la inscripción de la transmisión de dominio.

Manifiesta que completa el conjunto normativo aplicable a la situación en examen el artículo 1° de la Resolución General N° 138/04, dictada por la DGR el 21/12/2004, modificatoria de la Resolución General N° 92/89 y luego modificada por Resolución N° 80/2006 (B.O. del 02/8/2006), en tanto designa a los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor ubicados en la Provincia de Tucumán, agentes de percepción del Impuesto de Sellos que corresponde tributarse por los contratos de compraventa de vehículos automotores, como así también sobre la documentación de cualquier naturaleza que se presente como título justificativo de la propiedad a los efectos de obtener la matriculación respectiva o la inscripción de la transmisión de dominio que se pretenden para su inscripción en los citados registros.

Considera que la normativa impugnada revela una situación ajena al hecho imponible del impuesto de sellos, dada la ausencia de lo que se ha denominado como “instrumentalidad”, o sea la existencia de un instrumento público o privado que contenga acto o contrato de contenido económico. Dice que ello es así habida cuenta que el hecho tributario previsto en el artículo 235 de la Ley N° 5.121, es la instrumentación de una determinada operación comercial

de la que surja un título jurídico apto para exigir el cumplimiento de las obligaciones sin la necesidad de recurrir a otro documento.

Luego de citar doctrina y jurisprudencia sobre la materia, descarta el argumento de la demandada según el cual el Formulario 01 presenta los caracteres de un contrato válido y resulta apto para ser considerado como instrumento pasible del gravamen de sellos, toda vez que, aun cuando sea real que la inscripción de un rodado en el Registro Nacional de Propiedad del Automotor es constitutiva del derecho de dominio del adquirente, el formulario antes señalado sólo cumple la función de propiciar el perfeccionamiento de aquel derecho real en cabeza del comprador, más no ostenta exigibilidad, es decir no se presenta como un instrumento que per se brinde la posibilidad de reclamar el cumplimiento del negocio.

Resalta que esa condición de exigibilidad o autosuficiencia imprescindible en el instrumento pasible de soportar el gravamen, no surge sólo del artículo 235 del Código Tributario sino que emana también de lo preceptuado por la Ley de Coparticipación Federal de Impuestos (Ley Nº 23.548), a la cual la Provincia adhiriera -sin limitaciones ni reservas- mediante Ley Nº 5.928. Agrega que, de acuerdo a la mencionada norma federal, se entenderá por instrumento toda escritura, papel o documento del que surja el perfeccionamiento de los actos, contratos y operaciones respectivos, de manera que revista los caracteres exteriores de un título jurídico por el cual pueda ser exigido el cumplimiento de las obligaciones sin necesidad de otro documento y con prescindencia de los actos que efectivamente realicen los contribuyentes.

Concluye que los documentos de que se trata en el sub examine carecen de la autosuficiencia requerida para exigir el cumplimiento de las obligaciones en ellos plasmadas, y que, en consecuencia, la determinación impositiva practicada por el Fisco local se halla en contradicción tanto con lo dispuesto en el Código Fiscal de la provincia, como en la ley de coparticipación federal de impuestos, que exigen que el instrumento gravado revista los caracteres de un título jurídico con el que se pueda exigir el cumplimiento de las obligaciones, sin necesidad de otro documento.

III- La quejosa aduce una violación al principio de congruencia, por existir un evidente desajuste entre lo resuelto por la Cámara y los términos en los que las partes formularan sus pretensiones, dado que en el fallo en cuestión se declara la inconstitucionalidad de una disposición legal (el artículo 13 inciso 2 apartado f de la Ley Nº 8.467) que no había sido solicitada por la actora en la demanda ni, por ende, integraba el objeto del presente proceso.

En otro orden de ideas sostiene que la sentencia atacada efectúa una errónea interpretación de la función del Formulario 01, habida cuenta que la naturaleza constitutiva del dominio del sistema registran en materia de automotores implica que la inscripción no sólo hace oponible el derecho de propiedad frente a terceros, como sucede en los inmuebles, sino que, a partir de la registración, es cuando se producen efectos incluso entre las partes. Insiste en que el mencionado documento, que sirve de base a la inscripción inicial del vehículo automotor, constituye un instrumento sujeto al Impuesto de Sellos, conforme lo establecido por el Código Tributario Provincial y la Ley de Coparticipación Federal, reviste los caracteres de un título jurídico del cual surge el perfeccionamiento de un contrato u operación entre las partes, cuya inscripción le otorga al adquirente la propiedad del vehículo.

IV. Tampoco resulta atendible el agravio basado en una pretendida aptitud del Formulario 01 para ser gravado por el tributo de marras, pues la conclusión a la que arriba el A quo en cuanto a la falta de autosuficiencia necesaria de dicho formulario a los fines que pueda ser considerado un título jurídico con el que sea factible exigir el cumplimiento de las obligaciones “sin necesidad de otro documento”, tal como prescriben la Ley de Coparticipación Federal, condice plenamente con el criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (cfr. Fallos: 327:1051, 1083 y 1108; 329:2231; 330:2617; 331:2685; y 338:203), que este Tribunal Címero local también tuvo oportunidad de aplicar (cfr. sentencias Nº 370 del 26/5/2010 y Nº 1044 del 28/12/2011), en el sentido de que la pretensión de la Provincia de aplicar el Impuesto de Sellos sobre un documento que carece de la autosuficiencia requerida para exigir el cumplimiento de las obligaciones en él plasmadas, se encuentra en pugna con la obligación asumida en el acápite 2 del inciso b) del artículo 9º de la Ley Nº 23.548.

Es que -como surge de la jurisprudencia citada- al adherir, sin reservas ni limitaciones, a la Ley de Coparticipación Federal, las provincias decidieron conservar la percepción del impuesto de sellos a condición de aplicarlo únicamente sobre aquellos “instrumentos” definidos por el mencionado artículo 9º, inciso b) punto 2; de modo que, en tales condiciones, el apartamiento del principio instrumental en que incurre la demandada cuando, a través de la disposición del artículo 13 inciso 2 apartado f) de la Ley Nº 8.467, hace extensivo el alcance de la gabela de marras a la solicitud de inscripción Tipo “01” que se exige para que el adquirente de un vehículo automotor, que no ha sido inscripto con anterioridad, pueda anotar el dominio en el Registro Seccional correspondiente a su domicilio, pese a que dicho formulario -aun cuando posibilita la constitución del derecho de propiedad a favor del comprador- no constituye por sí solo un instrumento en virtud del cual las partes puedan reclamarse la una de la otra el cumplimiento de las obligaciones propias del acto jurídico concertado entre ellas (venta, donación, etc.), altera el equilibrio del régimen de coparticipación, del cual la Provincia de Tucumán es directa beneficiaria, al recibir los fondos provenientes de la recaudación de sus tributos.

V. Como corolario de todo lo expuesto debe rechazarse por improcedente el recurso de casación incoado por la Provincia de Tucumán contra la sentencia Nº 1137 dictada por la Sala I de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo en fecha 20 de diciembre de 2016.

La señora Vocal doctora Claudia Beatriz Sbdar, dijo:

Comparto y adhiero a los puntos dispositivos y fundamentos del referido voto.

El señor Vocal doctor Antonio Gandur, dijo:

Comparto íntegramente lo dicho en el voto del señor Vocal preopinante, doctor René Mario Goane, permitiéndome añadir que la temática ha sido objeto de pronunciamiento adverso a la argumentación recursiva, desde larga data.

Efectivamente, en un precedente de plataforma fáctica parcialmente disímil, pero cuyas consideraciones devienen enteramente exportables al sub lite, esta Corte Suprema de Justicia de Tucumán, con otra composición (integrada por González, Schreier, Gallo Cainzo, López de Zavalía y Colombres), en sentencia del 17/11/1966 recaída en autos “Bodegas y Viñedos Castro

Hnos. vs. Provincia de Tucumán s/ Declaración de ilegitimidad acto administrativo" juzgó que el impuesto de sellos no grava los documentos en sí, sino las operaciones económicas definidas por la ley como hechos impositivos y, en este caso, "su instrumentación es requisito esencial para la imposición, porque hace a la naturaleza de este impuesto y a sus fines". Luego agrega el antecedente citado: "De aquí que, cuando una operación no ha sido instrumentada, no puede ser objeto de esta imposición. Podrá ser materia de otro impuesto, pero nunca del impuesto de sellos". En el señero fallo citado se enfatizó que: "el principio de la instrumentación es requisito ineludible para determinar la existencia del hecho imponible" .

Por todo lo expuesto, la fundamentación esgrimida por la Provincia merece ser rechazada.

Y VISTO: El resultado del precedente acuerdo y el dictamen fiscal de fs. 92/95, la Excma. Corte Suprema de Justicia, por intermedio de su Sala en lo Laboral y Contencioso Administrativo,

RESUELVE:

NO HACER LUGAR, al recurso de casación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia Nº 1137 dictada por la Sala I de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo, en fecha 02 de diciembre de 2016.

II.- COSTAS, como se consideran.

III.- RESERVAR pronunciamiento, sobre regulación de honorarios, para ulterior oportunidad.